



Partido de la **Unión**
por la gente.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado doctor González:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Los firmantes del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY 124 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. **Objeto:** La presente ley tiene por objeto declarar el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Esta declaratoria contribuirá a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos, y servirá de fundamento para la creación de la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante.

ARTÍCULO 2°. **Declaratoria.** Declárese el turbante, como práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

ARTÍCULO 3°. **Significados culturales del turbante.** El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa:

- a) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista;
- b) Un saber simbólico y espiritual transmitido intergeneracionalmente;
- c) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente;
- d) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y pedagogía.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LA DIGNIFICACIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 4°. **Reconocimiento como símbolo de derechos.** El turbante se reconoce como símbolo de reivindicación de derechos culturales, étnicos, económicos, sociales y políticos de los pueblos afrodescendientes, en especial de las mujeres afrocolombianas.

ARTÍCULO 5°. **Enfoque diferencial e interseccional.** La aplicación de esta ley se regirá por un enfoque étnico-racial, de género, territorial e interseccional, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva, reparación histórica, justicia social y construcción de paz.

ARTÍCULO 6°. Reconocimiento del saber ancestral. Reconócese el uso, creación, enseñanza y transmisión del turbante como manifestación viva del saber ancestral y práctica cultural de las mujeres negras, y como instrumento de resistencia, dignidad, identidad y reivindicación de derechos históricamente invisibilizados.

CAPÍTULO III

DE LA RED NACIONAL DE MUJERES SABEDORAS, EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL TURBANTE

ARTÍCULO 7.º Artículo 7.º Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante.

ARTÍCULO 8.º Naturaleza y funciones. La Red será de carácter comunitario, autónomo, intercultural y participativo, y estará conformada por mujeres afrodescendientes sabedoras, portadoras, tejedoras, formadoras, diseñadoras, emprendedoras y empresarias. Tendrá como funciones:

1. Salvaguardar y transmitir los saberes ancestrales del turbante;
2. Fortalecer procesos de formación, identidad étnica y sanación cultural;
3. Fomentar redes de producción, comercialización y emprendimiento con identidad cultural;
4. Impulsar la representación cultural y política de las mujeres sabedoras;
5. Incidir en el diseño de políticas públicas con enfoque diferencial;
6. Promover iniciativas económicas sostenibles con enfoque étnico-racial;
7. Desarrollar laboratorios de memoria, encuentros y procesos de formación;
8. Actuar como interlocutora ante el Estado en asuntos de patrimonio cultural;
9. Participar en acciones de justicia restaurativa y reparación simbólica.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la implementación y fortalecimiento de la Red, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y otras entidades competentes, con el acompañamiento de organizaciones sociales y culturales afrocolombianas.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 9.º Estrategias de promoción y pedagogía. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias de comunicación, educación y sensibilización para promover el significado del turbante como patrimonio cultural inmaterial, en instituciones educativas, medios de comunicación y espacios públicos.

ARTÍCULO 10.º. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes.

ARTÍCULO 11.º Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.º, diseñará e implementará el Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes.

ARTÍCULO 12. Recursos y financiación. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para:

- a. Formación técnica, artística y empresarial;
- b. Participación en ferias, festivales y encuentros culturales;
- c. Producción de materiales pedagógicos y audiovisuales;
- d. Apoyo a microfinanzas, líneas de crédito y fondos para emprendimientos afrodescendientes;
- e. Reconocimiento de saberes mediante procesos de certificación.

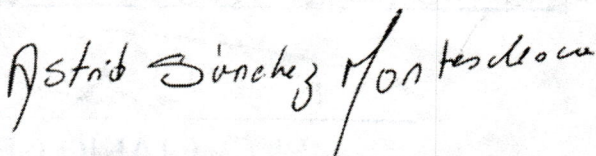
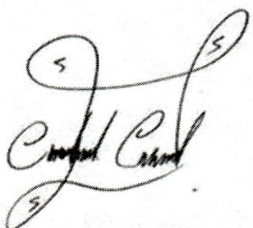
ARTÍCULO 13.º Educación intercultural. El Ministerio de Educación Nacional incorporará el estudio del turbante y su valor cultural en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1122 de 1998.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14.º Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 15.º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

 <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA</p>	 <p>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó</p>
 <p>ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Nacional Afrocolombiana</p>	 <p>CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p>

SECRETARÍADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 5 del mes Agosto del año 2025,

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 124 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Norma Hurtado Sánchez; H.R. Astrid Sánchez,

Rogelia Monreal, Cristóbal Caceres


SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY 124 DE 2025

“Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El presente proyecto de ley nace como resultado del trabajo conjunto entre legisladores, activistas culturales, lideresas afrocolombianas y entidades sociales comprometidas con la defensa del patrimonio cultural afrodescendiente, especialmente la Fundación Etnia One – Agencia Damaris de Diego Torres, organización que ha liderado procesos de visibilización y empoderamiento de mujeres negras desde el arte, la estética, la economía y la identidad. El turbante, en este contexto, ha sido reivindicado como una expresión cultural con profundas raíces históricas, espirituales y simbólicas, que ha resistido los embates de la colonización, la esclavización, el racismo estructural y la exclusión social.

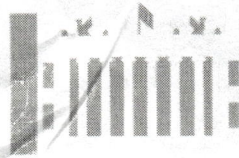
La necesidad de esta iniciativa legislativa surge de la urgencia de otorgar reconocimiento oficial, institucional y legal a una práctica ancestral viva que representa una herencia intangible para el país. A pesar de su relevancia, el turbante no ha sido reconocido como parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, perpetuando su invisibilización y el desconocimiento de los derechos culturales de los pueblos afrocolombianos

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley cuenta con 10 artículos, donde se busca dignificar las condiciones de trabajo del talento humano del área de la salud, regulando las formas de vinculación laboral en el sector público y privado, apuntando a la eliminación de figuras contractuales que van en contravía de las garantías laborales de los trabajadores de la salud.

Conforme a lo anterior, en pro de las garantías laborales de los trabajadores de la salud, se propone que el pago de los servicios en salud prestados por aquellos se realice de forma justa y oportuna. Adicional a las garantías anteriormente mencionadas, se establece que las instituciones prestadoras de servicios de salud, independientemente de su naturaleza jurídica, están obligados a la entrega de insumos y demás medios de labor necesarios para la atención segura y de calidad de los usuarios del sistema. En línea con esta disposición, se ordena la cobertura en el sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo al talento humano del sistema de salud.

Finalmente, se establecen disposiciones de sanción por el incumplimiento de la ley en cabeza del Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías/direcciones de salud territoriales, adicionando el criterio suficiencia patrimonial y financiera como requisito de habilitación para quienes den cumplimiento



oportuno de la obligación contractual al talento humano del sistema de salud, las formas de vinculación y contratación del talento humano del sector salud de conformidad con la presente ley, además de establecer incentivos a cargo del Gobierno nacional para que el THS haga presencia en zonas rurales y dispersas.

III. JUSTIFICACIÓN

El turbante no es simplemente una prenda o accesorio; es una expresión de dignidad, un código cultural, una herramienta espiritual y una manifestación estética de resistencia. Para las mujeres afrocolombianas, el turbante es un acto de afirmación frente a los cánones hegemónicos de belleza, una forma de conexión con sus ancestros y una práctica comunitaria de sanación y organización.

Actualmente, el turbante también representa un motor de empoderamiento económico, permitiendo a cientos de mujeres emprender en el ámbito de la moda étnica, la educación cultural y el liderazgo comunitario. Reconocer este símbolo como patrimonio cultural es, por tanto, una medida de reparación simbólica, justicia histórica y fortalecimiento del tejido social afrocolombiano.

Según la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley General de Cultura, se entiende por patrimonio cultural inmaterial el conjunto de manifestaciones, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte de su herencia cultural.

El turbante y sus saberes asociados cumplen con todos los requisitos para ser reconocido como tal:

1. Transmisión intergeneracional de conocimientos y técnicas;
2. Sentido de identidad colectiva y pertenencia cultural;
3. Valor simbólico, estético, espiritual y social;
4. Práctica viva, en constante recreación y resignificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE (2018), en Colombia se autorreconocen como afrodescendientes (negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) más de 4,6 millones de personas, equivalentes al 9,34 % de la población nacional. No obstante, distintas organizaciones sociales afirman que esta cifra es considerablemente inferior a la real, debido al subregistro y a las fallas metodológicas en el proceso censal.

La población afrocolombiana ha sido históricamente marginada en el acceso a derechos sociales, económicos y políticos. En particular, las mujeres afro enfrentan múltiples formas de discriminación interseccional. En este contexto, iniciativas legislativas como la presente buscan dignificar las expresiones culturales afro y garantizar condiciones reales de igualdad y representación.

El uso del turbante por parte de las mujeres afrocolombianas ha sido históricamente una forma de resistir estas exclusiones, afirmando su dignidad, su identidad estética y su ancestralidad. Al reconocer el turbante como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se avanza en el cumplimiento de los mandatos constitucionales de promoción de la diversidad étnica y cultural (artículos 7, 8 y 70 de la C.P.), al tiempo que se dignifica una práctica viva que fortalece el tejido social, fomenta procesos de empoderamiento y aporta a la reparación simbólica de comunidades históricamente vulneradas.

Por tanto, esta ley tiene un sentido de justicia histórica y de transformación cultural, en la medida en que visibiliza, protege y promueve una manifestación estética y espiritual que ha sido silenciada, pero que hoy cobra fuerza como símbolo de resistencia, identidad y soberanía cultural.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

Esta iniciativa legislativa se enmarca en un reconocimiento fundamental de su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Dicha declaratoria busca contribuir a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos de estas comunidades, reconociendo el turbante como un acto político de reivindicación de las huellas de africanía que persisten en el país.

La declaratoria del turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) de la Nación Colombiana se fundamenta en un marco normativo que regula la protección y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia. Este marco establece los procedimientos y requisitos para la inclusión de manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), asegurando la participación de las comunidades portadoras y la concertación con las autoridades competentes. Las normas aplicables definen el PCI como un conjunto de usos, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas reconocidos por las comunidades como parte de su identidad cultural, siempre que sean compatibles con los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Además, exigen la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) como instrumento de gestión para la revitalización, documentación y promoción de las manifestaciones culturales.

Este proyecto de ley encuentra sustento en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 7, que reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación;

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

El artículo 8, que impone al Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales;

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 70, que define la cultura como base de la nacionalidad.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Asimismo, se alinea con los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derechos culturales y protección del patrimonio inmaterial, como la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) y la Declaración de Durban (2001) sobre racismo y discriminación. En ese sentido, declarar el turbante como patrimonio cultural inmaterial no solo reconoce el valor de una práctica ancestral, sino que constituye un acto afirmativo en favor de la equidad, la justicia cultural y el fortalecimiento de la democracia étnica en Colombia.

A continuación, se presentan las disposiciones legales y reglamentarias que sustentan la iniciativa:

Ley 397 de 1997, adicionada por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008

"Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural"

Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019 Artículo 2.5.1.2 (Definición de Patrimonio Cultural Inmaterial):

El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-.

El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.

El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos de desarrollo sostenible y lo estipulado en la

Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" o la que la modifique o sustituya.

Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones"

Este artículo define el PCI y establece que el turbante, como práctica cultural y elemento identitario, cumple con los criterios para ser considerado una manifestación susceptible de inclusión en la LRPCI.

Artículo 2.5.2.1 (Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial):

Algunas manifestaciones relevantes, de conformidad con los criterios de valoración y los procedimientos definidos en la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y reglamentados en este decreto, podrán ser incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial LRPCI-.

La LRPCI es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes señaladas en el artículo siguiente y la comunidad, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista.

La inclusión de una manifestación en la LRPCI constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto, la instancia competente determina si dicha manifestación, dada su significación especial para una comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y la aplicación de un plan especial de salvaguardia.

Este artículo regula la LRPCI como un mecanismo para la inscripción de manifestaciones culturales, administrado por el Ministerio de Cultura a nivel nacional, y destaca la necesidad de concertación con las comunidades.

Artículo 2.5.2.8 (Procedimiento para la inclusión en la LRPCI):

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2.2° de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura. Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.

Este artículo detalla el procedimiento administrativo para la inclusión en la LRPCI, que incluye postulación, evaluación por los consejos de patrimonio cultural y la elaboración de un PES, asegurando la participación comunitaria.



Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), adoptada mediante la Ley 1037 de 2006. Esta convención internacional, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, establece los principios para la salvaguardia del PCI, enfatizando la importancia de la participación de las comunidades portadoras y la elaboración de instrumentos como el PES para garantizar la revitalización y sostenibilidad de las manifestaciones culturales.

Resolución 0330 de 2010 Artículo 5 (Procedimiento para Inclusión de Manifestaciones en la LRPCI):

“De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2.7.0 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial -PCI- pueda incluirse en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento, distrito o municipio: 1. Postulación. 2. Revisión de requisitos. 3. Evaluación. 4. Evaluación del PES. 5. Decisión.”

Esta resolución detalla los pasos técnicos para la postulación y evaluación de manifestaciones, incluyendo la presentación de un PES, cuya aprobación es requisito para la inclusión en la LRPCI.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través

del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual



y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Con toda atención,

 NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó
 ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Nacional Afrocolombiana	 CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

SENADO DE LA REPÚBLICA

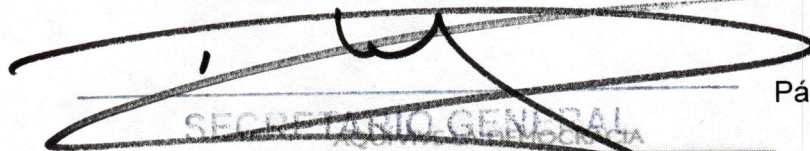
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 5 del mes Agosto del año 2015

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 124 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.a. Norma Hurtado Sánchez; H.R. Astrid Sánchez,

Rogelia Monsalve, Cristóbal Caicedo.


SECRETARÍA GENERAL